

SÍNTESIS
SUP-REC-1941/2018 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTES: ALEJANDRA YANETH CARBAJAL GARCÍA Y OTRAS.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL XALAPA.

Tema: Pago de remuneraciones a regidoras de representación proporcional en el Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

Hechos

| | |
|------------------------------|--|
| Constancias de asignación | 15 y 24 de septiembre de 2015. El Instituto Electoral local entregó a las recurrentes las constancias como regidoras de representación proporcional del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas. |
| Juicios ciudadanos locales | 13 de septiembre de 2018. Las recurrentes promovieron juicio ciudadano para reclamar el pago de diversas prestaciones. El 26 de noviembre el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el sentido de absolver al Ayuntamiento de las prestaciones reclamadas. |
| Juicios ciudadanos federales | 29 de noviembre de 2018. Las recurrentes impugnaron la sentencia local. El 13 de diciembre la Sala Xalapa confirmó dicha sentencia. |
| REC's | 16 de diciembre de 2018. Las recurrentes promovieron, respectivamente, recursos de reconsideración. Al dictarse sentencia, los recursos fueron acumulados por existir conexidad en la causa. |

Consideraciones

Agravios

- Se violaron sus derechos inherentes al ejercicio del cargo de elección popular, porque el Ayuntamiento omitió cubrirles una parte de las remuneraciones que les correspondía recibir, por el desempeño del cargo.

- El Tribunal local realizó una indebida valoración de pruebas, porque basó su estudio en determinar si el Ayuntamiento les había pagado sus dietas y no, en determinar si sus dietas fueron pagadas de forma incompleta.

- La Sala Xalapa realizó una indebida valoración de pruebas, ya que no tomó en cuenta un recibo de nómina; así como la solicitud que realizaron al Tribunal local de requerir al Ayuntamiento para que exhibiera un informe con la remuneración mensual que recibían todos y cada uno de sus integrantes, fichas de depósito y/o pólizas de cheques por el mismo concepto.

respuesta

Consideraciones del proyecto

A. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN.

Las demandas correspondientes a los recursos de reconsideración **SUP-REC-1945/2018, SUP-REC-1946/2018, SUP-REC-1947/2018 y SUP-REC-1948/2018** interpuestas, respectivamente por Araceli Paniagua López, Minerva Montoya Coutiño, María Magdalena Carpio Ramírez y Alejandra Yaneth Carbajal García, presentadas ante esta Sala Superior, son improcedentes porque con antelación agotaron su derecho de impugnación al interponer los diversos recursos **SUP-REC-1941/2018, SUP-REC-1942/2018, SUP-REC-1943/2018 y SUP-REC-1944/2018.**

B. IMPROCEDENCIA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD.

Respecto de los **SUP-REC-1941/2018, SUP-REC-1942/2018, SUP-REC-1943/2018 y SUP-REC-1944/2018**, se considera que son improcedentes por no reunir el requisito especial de procedencia.

De la sentencia impugnada, así como de los escritos de demanda, se advierte que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

La responsable se limitó a analizar si el Tribunal de Chiapas realizó una debida valoración de pruebas relacionadas con las prestaciones que reclamaron las recurrentes por desempeñarse como regidoras del Ayuntamiento.

Conclusión: Se desechan de plano las demandas.

EXPEDIENTES: SUP-REC-1941/2018
Y ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Alejandra Yaneth Carbajal García y otras, en contra de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-943/2018 y acumulados.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. ACUMULACIÓN | 3 |
| IV. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN | 3 |
| V. IMPROCEDENCIA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD | 5 |
| VI. RESUELVE | 12 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------------|---|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Instituto local: | el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Recurrentes: | Araceli Paniagua López, Minerva Montoya Coutiño, María Magdalena Carpio Ramírez y Alejandra Yaneth Carbajal García. |
| Sala Xalapa /Responsable: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal de Chiapas: | Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. |

I. ANTECEDENTES

1. Constancias de asignación. Los días quince y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Instituto local entregó a las recurrentes las constancias como regidoras por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2015-2018.

¹ Secretario: Fernando Ramírez Barrios. Colaboraron: Carlos Gustavo Cruz Miranda y Erica Amézquita Delgado.

SUP-REC-1941/2018 Y ACUMULADOS

2. Instancia local

a. **Demandas.** El trece de septiembre², las recurrentes presentaron ante el Tribunal de Chiapas demandas de juicio ciudadano local en contra del Ayuntamiento, mediante las cuales reclamaron el pago de diversas prestaciones.

b. **Sentencia.** El veintiséis de noviembre, el Tribunal de Chiapas determinó absolver al Ayuntamiento de las prestaciones reclamadas por parte de las recurrentes.

3. Instancia federal

a. **Demandas.** El veintinueve de noviembre, inconformes con la sentencia del Tribunal de Chiapas, las recurrentes presentaron demandas de juicio ciudadano.³

b. **Sentencia.** El trece de diciembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal de Chiapas.

4. Recursos de reconsideración

a. **Demandas.** Inconformes con lo anterior, las recurrentes interpusieron los presentes recursos.

b. **Turno.** Recibidas las constancias, se ordenó registrar los expedientes en los términos siguientes:

| No. | EXPEDIENTE | RECORRENTE |
|-----|-------------------|----------------------------------|
| 1. | SUP-REC-1941/2018 | Alejandra Yaneth Carbajal García |
| 2. | SUP-REC-1942/2018 | María Magdalena Carpio Ramírez |
| 3. | SUP-REC-1943/2018 | Minerva Montoya Coutiño |
| 4. | SUP-REC-1944/2018 | Araceli Paniagua López |
| 5. | SUP-REC-1945/2018 | Araceli Paniagua López |
| 6. | SUP-REC-1946/2018 | Minerva Montoya Coutiño |
| 7. | SUP-REC-1947/2018 | María Magdalena Carpio Ramírez |
| 8. | SUP-REC-1948/2018 | Alejandra Yaneth Carbajal García |

Todos fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² En lo sucesivo, las fechas mencionadas se refieren a hechos sucedidos en dos mil dieciocho, salvo precisión expresa.

³ Identificadas con la clave SX-JDC-943/2018 SX-JDC-944/2018, SX-JDC-945/2018 Y SX-JDC-946/2018, del índice de la Sala responsable.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación⁴, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Xalapa) y en el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes SX-JDC-943/2018 y acumulados).

En consecuencia, los expedientes **SUP-REC-1942/2018, SUP-REC-1943/2018, SUP-REC-1944/2018, SUP-REC-1945/2018, SUP-REC-1946/2018, SUP-REC-1947/2018, SUP-REC-1948/2018**, se deben acumular al diverso **SUP-REC-1941/2018**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia, a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN

1. Decisión

Las demandas correspondientes a los recursos de reconsideración **SUP-REC-1945/2018, SUP-REC-1946/2018, SUP-REC-1947/2018 y SUP-REC-1948/2018** interpuestas, respectivamente por Araceli Paniagua López, Minerva Montoya Coutiño, María Magdalena Carpio Ramírez y Alejandra Yaneth Carbajal García, presentadas ante esta Sala Superior, son improcedentes porque con antelación agotaron su derecho de impugnación⁵ al interponer los diversos recursos **SUP-**

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1941/2018 Y ACUMULADOS

REC-1941/2018, SUP-REC-1942/2018, SUP-REC-1943/2018 y SUP-REC-1944/2018.

2. Justificación

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

3. Caso concreto

El **dieciséis de diciembre** a las 11:45 horas, 11:46 horas, 11: 48 horas y 11:57 horas, Alejandra Yaneth Carbajal García, María Magdalena Carpio Ramírez, Minerva Montoya Coutiño y Araceli Paniagua López, presentaron, respectivamente, ante esta Sala Superior, escritos de demandas para controvertir la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-943/2018 y acumulados. Estas demandas motivaron los recursos de reconsideración SUP-REC-1941/2018, SUP-REC-1942/2018, SUP-REC-1943/2018 y SUP-REC-1944/2018.

Ese mismo día **dieciséis de diciembre**, pero a las 11:58 horas, 11: 59 horas, 12:00 horas y 12:02 horas, las referidas recurrentes, respectivamente, presentaron una segunda demanda ante esta misma Sala para controvertir la misma sentencia, **cuyos argumentos son idénticos** a los vertidos en su primera

impugnación,⁶ Estos últimos escritos originaron los expedientes 1945/2018, SUP-REC-1946/2018, SUP-REC-1947/2018 y SUP-REC-1948/2018, tal y como se muestra a continuación:

| No. | EXPEDIENTE | RECURRENTE | DEMANDA | HORA DE RECEPCIÓN |
|-----|-------------------|----------------------------------|-----------------|-------------------|
| 1. | SUP-REC-1941/2018 | Alejandra Yaneth Carbajal García | Primera demanda | 11:45 horas |
| 2. | SUP-REC-1942/2018 | María Magdalena Carpio Ramírez | | 11:46 horas |
| 3. | SUP-REC-1943/2018 | Minerva Montoya Coutiño | | 11:48 horas |
| 4. | SUP-REC-1944/2018 | Araceli Paniagua López | | 11:57 horas |
| 5. | SUP-REC-1945/2018 | Araceli Paniagua López | Segunda demanda | 11:58 horas |
| 6. | SUP-REC-1946/2018 | Minerva Montoya Coutiño | | 11:59 horas |
| 7. | SUP-REC-1947/2018 | María Magdalena Carpio Ramírez | | 12:00 horas |
| 8. | SUP-REC-1948/2018 | Alejandra Yaneth Carbajal García | | 12:02 horas |

De lo anterior, se evidencia que, con la primera demanda, las recurrentes agotaron su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa y, por ende, los segundos recursos registrados como 1945/2018, SUP-REC-1946/2018, SUP-REC-1947/2018 y SUP-REC-1948/2018 son improcedentes.⁷

4. Conclusión

Las demandas que dieron origen a los expedientes **1945/2018, SUP-REC-1946/2018, SUP-REC-1947/2018 y SUP-REC-1948/2018** son improcedentes, porque las recurrentes agotaron su derecho de impugnación, ante lo cual procede su **desechamiento de plano**.

V. IMPROCEDENCIA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD

1. Decisión

Las demandas de los expedientes **SUP-REC-1941/2018, SUP-REC-1942/2018, SUP-REC-1943/2018 y SUP-REC-1944/2018**, se **deben desechar** de plano, porque en modo alguno se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, consistente en la existencia de un tema de

⁶ Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

⁷ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1941/2018 Y ACUMULADOS

constitucionalidad o convencionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior.⁸

2. Justificación

Por regla, las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Al respecto, ese recurso de reconsideración sólo procederá cuando se pretenda impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales, en las cuales se analicen temas de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, en caso de ser de desechamiento, exista algún error judicial evidente.

Cabe precisar que la procedencia del recurso de reconsideración ha sido ampliada por la jurisprudencia de esta Sala Superior, de conformidad con lo siguiente:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁹.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos¹¹.

⁸ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹³
- Se haya ejercido control de convencionalidad¹⁴.
- No se haya atendido un planteamiento vinculado con la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁵.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹⁶.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche la demanda, extraordinariamente, podría proceder el recurso:

- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia¹⁷.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala

¹¹ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

¹² Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹⁵ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

¹⁷ Jurisprudencia de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

SUP-REC-1941/2018 Y ACUMULADOS

Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹⁸.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el **análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas** y, su consecuente **inaplicación**, o bien, con situaciones de una **excepcionalidad superior** cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia.

Por tanto, si ninguno de esos supuestos legales o jurisprudenciales se actualiza en el caso concreto, el recurso será improcedente y se deberá desechar de plano de la demanda.

3. Caso concreto

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la no procedencia de las prestaciones reclamadas por las recurrentes al Ayuntamiento, derivado de que el Tribunal de Chiapas sí había realizado un estudio adecuado del material probatorio.

Al respecto, la Sala Xalapa consideró que de las constancias del expediente no se advertía que las actoras tuvieran derecho de recibir como dieta mensual \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M. N.) por haber ejercido el cargo de regidoras; así como tampoco al de gratificación de fin de año \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Para concluir lo anterior, la Sala Xalapa analizó los siguientes temas:

a. Dieta mensual durante los años laborados.

Respecto del **año dos mil quince**, estimó que el recibo de nómina comprendido del dieciséis al treinta de noviembre de ese año,

¹⁸ Véase la sentencia de los expedientes SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018, entre otros.

exhibido por Alejandra Janeth Carbajal García, resultaba insuficiente para acreditar que debió recibir como dieta mensual \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M. N.).

En relación con el **año dos mil dieciséis**, consideró que las actoras sí habían percibido la cantidad reclamada, dado que de los recibos de nómina y del Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas se desprendía que los integrantes del Ayuntamiento percibieron por concepto de dietas \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M. N.) mensuales.

Asimismo, señaló que no pasaba por alto que las actoras desconocían las firmas de los recibos de nómina, no obstante ello, la Sala Xalapa estimó que su aseveración era genérica y no aportaron ningún elemento de prueba que pudiera acreditar su dicho.

Por lo que respecta a los **años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**, la Sala Xalapa señaló que de las cuentas bancarias y recibos de nómina; así como del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 056 CUATER/2017, se advertía que tal y como lo había referido el Tribunal de Chiapas, el cabildo del Ayuntamiento había aprobado por mayoría la reducción del 50% de dietas de los servidores públicos municipales para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Aunado a que el acta de sesión extraordinaria de cabildo referida no había sido controvertida en su oportunidad por las actoras, por lo que había sido un acto consentido por éstas.

b. Gratificación de fin de año.

La Sala Xalapa estimó que las actoras no contrvirtieron de manera frontal los razonamientos vertidos por el Tribunal de Chiapas, en que determinó que estas habían recibido la prestación de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

SUP-REC-1941/2018 Y ACUMULADOS

Además, señaló que, en el Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas, se evidenciaba que las actoras recibieron la cantidad aludida, sin que éstas hubieran aportado medio de prueba alguno para desvirtuar su contenido.

3.2 ¿Qué plantean las recurrentes?

Por su parte, las recurrentes expresan, esencialmente que se debe revocar la sentencia impugnada con el fin de que se les pague de forma retroactiva el faltante de dietas, gratificaciones, prerrogativas y beneficios económicos correspondientes a diversos meses de los años dos mil quince al dos mil dieciocho, porque:

- Se violaron sus derechos inherentes al ejercicio del cargo de elección popular, porque el Ayuntamiento omitió cubrirles una parte de las remuneraciones que les correspondía recibir, por el desempeño del cargo.
- El Tribunal local realizó una indebida valoración de pruebas, porque basó su estudio en determinar si el Ayuntamiento les había pagado sus dietas, cuando la litis era les habían pagado de manera completa.
- La Sala Xalapa realizó una indebida valoración de pruebas, ya que no tomó en cuenta un recibo de nómina; así como la solicitud que realizaron al Tribunal local de requerir al Ayuntamiento para que exhibiera un informe con la remuneración mensual que recibían todos y cada uno de sus integrantes, fichas de depósito y/o pólizas de cheques por el mismo concepto.
- La ponencia dio valor probatorio a diversos recibos de nómina requeridos por el Magistrado Instructor, los cuales no contienen la firma del Presidente, Síndico y Tesorero municipales, sino solo los sellos, documentales que desconocían; así como el acta de cabildo identificada como 056 CUATER/2017.

4. Valoración del asunto

En el caso, no se reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por la Sala Xalapa, del análisis de ésta, así como de los escritos de demanda, se advierte que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Asimismo, la Sala responsable no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación.

Tampoco se advierte que las recurrentes formulen planteamientos concretos y directos relacionados con la inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Ello, ya que como se señaló, la responsable se limitó a analizar si el Tribunal de Chiapas realizó una debida valoración de pruebas relacionadas con las prestaciones que reclamaron las recurrentes por desempeñarse como regidoras del Ayuntamiento.

Por otra parte, las recurrentes insisten en que, tanto el Tribunal de Chiapas como la Sala Xalapa realizaron una indebida valoración de pruebas, lo cual constituye tema de mera legalidad.

De esta manera, como se evidenció al no actualizarse alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia de los recursos, se desechan de plano de las demandas.

4.1. Conclusión

Por tanto, como no se actualiza algunos de los supuestos de procedencia legal o jurisprudenciales de la reconsideración, se desechan de plano de las demandas de los expedientes **SUP-REC-1941/2018, SUP-REC-1942/2018, SUP-REC-1943/2018 y SUP-REC-1944/2018.**

**SUP-REC-1941/2018
Y ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SUP-REC-1942/2018, SUP-REC-1943/2018, SUP-REC-1944/2018, SUP-REC-1945/2018, SUP-REC-1946/2018, SUP-REC-1947/2018, SUP-REC-1948/2018,** al diverso **SUP-REC-1941/2018.**

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes señalados como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE